

ACUERDO DE SALA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2017.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-154/2017**, promovido por Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México y apoderado legal de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata por parte de dicho instituto político a la Gubernatura de esa entidad federativa, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador número PES/50/2017, por el que determinó imponerles la sanción consistente en amonestación pública; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. *Juicio de Revisión Constitucional Electoral.*

I. Presentación del juicio. Inconformes con la determinación anterior, el siete de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional y Josefina Eugenia Vázquez Mota, promovieron, de manera conjunta, juicio de revisión constitucional electoral, el primero, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y, la segunda, a través de su apoderado legal, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

Dicho juicio fue remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número TEEM/P/301/2017, del ocho siguiente, signado por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional, al que acompañó el respectivo informe circunstanciado de ley y la documentación relativa al citado medio de impugnación.

II. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JRC-154/2017, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en

los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3251/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el asunto de que se trata; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor respectivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito inicial de demanda presentado por una ciudadana, en el caso, Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO: *Hechos relevantes.*

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de Gobernador.

II. Queja. El doce de abril de dos mil diecisiete, el Partido verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, Josefina Eugenia Vázquez Mota, por conductas que a su juicio constituían

infracciones a la normativa electoral, derivado de la emisión de propaganda electoral que carecía de los elementos necesarios para sostener que era reciclable y fabricada con materiales biodegradables, además de que se omitía incluir el símbolo de reciclaje establecido en la normativa electoral.

III. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. Substanciado el procedimiento especial sancionador por su curso legal por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, se ordenó la remisión del expediente número PES/EDOMEX/PVEM/PAN-JVM/066/2017/04, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral de dicho estado, el que se radicó con el número PES/50/2017 del índice de ese órgano jurisdiccional electoral local.

IV. Acto impugnado. Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionado número PES/50/2017, en el sentido de declarar existente la violación atribuida a la parte denunciada, Partido Acción Nacional y Josefina Eugenia Vázquez Mota, y sancionarlos con una amonestación pública.

TERCERO. Escisión.

a) Marco jurídico aplicable.

De conformidad con el artículo 83² del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, si estima fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito fundamental de tal actuación, consiste en facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su

² Artículo 83.

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia **04/99³**, de esta Sala Superior del rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

b) Caso concreto.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito inicial de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa se advierte que el mismo es promovido de manera conjunta, por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y, Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la gubernatura de esa entidad federativa por parte del mencionado instituto político, a través de su apoderado legal.

En ese sentido, se advierte que si bien en el escrito en cuestión la pretensión de ambos promoventes consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada a fin de que se deje sin efectos la sanción consistente en un apercibimiento público que les impuso el Tribunal Electoral del Estado de

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 445.

México, al resolver el procedimiento especial sancionador número PES/50/2017, lo cierto es que, por tratarse de dos accionantes de naturaleza distinta, el primero, un partido político (Partido Acción Nacional); y, el segundo, una ciudadana (Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la gubernatura del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional), es claro, que el medio de impugnación procedente para impugnar el acto reclamado en esta vía, para cada uno de ellos, es diverso y requiere el análisis de tópicos y requisitos de procedencia disímiles por parte de este Máximo Órgano Jurisdiccional Constitucional Electoral.

En efecto, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos políticos, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, el ámbito de protección que ofrece a los justiciables no se circunscribe a la defensa de derechos fundamentales frente a los actos y resoluciones de naturaleza jurisdiccional y que se emitan por los tribunales de las entidades federativas, sino que

se trata de un auténtico medio de control constitucional que también obliga a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones de naturaleza administrativa electoral, cuando se carezca de un medio de control ordinario.

En ese tenor, esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios número **SUP-CDC-4/2016**⁴, entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, determinó que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación procedente para que los partidos políticos controviertan las resoluciones que se emitan por los tribunales electorales de las entidades federativas dentro de los procedimientos sancionadores locales.

Por otro lado, respecto de las sanciones impuestas a ciudadanos, como es el caso de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Gubernatura del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional, esta Sala Superior, derivado de una interpretación funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se

⁴ Jurisprudencia **35/2016**, del rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos o resoluciones de autoridad o partidos políticos que violen esos derechos, arribó a la conclusión de que cuando un órgano partidista o una autoridad electoral impone una sanción a un ciudadano, es posible que su imagen sufra detrimento frente al electorado, lo que puede impactar en su derecho a ser votado, pues podría generar que en un proceso electivo se impida su postulación, disminuyan los votos en su favor o que su carácter de candidato se afecte en la contienda electoral.

Por lo que, observando el principio de definitividad, debe estimarse procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar dichas sanciones⁵.

Derivado de lo anterior, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es la vía idónea para impugnar la resolución sancionatoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; no así para combatir dicha sanción por parte de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata al cargo de Gobernador por parte de dicho instituto político en esa entidad federativa, pues como se adelantó, el medio de impugnación

⁵ Véase tesis XXIX/2012, del rubro *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES"*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 41 y 42.

procedente para tal fin es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, con independencia de que asista o no razón a la ciudadana promovente en sus motivos de queja, se debe privilegiar dar cauce a las alegaciones en la vía que corresponda.

c) Decisión.

Por tanto, con base en las consideraciones señaladas, lo procedente conforme a Derecho es escindir el escrito de demanda y remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que con copia certificada del escrito de demanda inicial, así como de las constancias que lo conforman integre y registre con la clave que corresponda el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado legal, en contra de la resolución dictada el tres de mayo del año en curso en el procedimiento especial sancionador número PES/50/2017, y a efecto de no separar la continencia de la presente causa, lo remita a la Ponencia del Magistrado Instructor del juicio en que se actúa.

La anterior determinación, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación que se formará con motivo del presente acuerdo de escisión, ni menos aún, respecto de lo fundado o infundado de las alegaciones efectuadas por la enjuiciante, dado que en el presente acuerdo plenario sólo se realiza un análisis de la vía en que se deben examinar por parte de esta Sala Superior las alegaciones de la ciudadana inconforme, con el objeto de garantizar, las formalidades esenciales del procedimiento, así como el debido acceso a la justicia que establecen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor del compareciente.

Ello en atención a que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados y en su caso la vía que deben seguir.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **ESCINDEN** del escrito inicial de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, las alegaciones vertidas por la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata al cargo de Gobernador del Estado de México por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. REMÍTASE a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente en que se actúa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese, como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-154/2017.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO